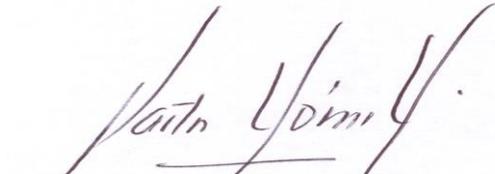


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que la demandante dio cumplimiento con lo ordenado en auto que antecede y aportó su Registro Civil de Nacimiento. Pasa para resolver.

**Términos:**

Notificación auto que ordenó aportar el documento: 13 de mayo de 2022.  
Término concedido de cinco (5) días: 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2022.  
Fecha en que aportó el Registro Civil de Nacimiento: 19 de mayo de 2022

Manizales, 23 de mayo de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós  
(2022)

Interlocutorio N° 535  
Radicado N° 2021-00038

Dentro del presente proceso de declaración de la **POSESIÓN NOTORIA DE HIJA DE CRIANZA**, promovido por la señora **YENY LORENA YELA HENAO**, en contra de los herederos indeterminados del señor **JOSÉ VENNER VÁSQUEZ CARDONA**, fallecido en esta ciudad el día 18 de noviembre de 2020, advierte el Despacho que, es necesario tomar una nueva medida de saneamiento, en virtud a lo siguiente:

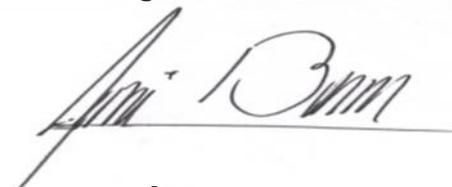
La demandante pretende se declare que es hija de crianza del señor **JOSÉ VENNER VÁSQUEZ CARDONA**, solicitando de contera, que se ordene oficiar a las entidades públicas pertinentes para que hagan la anotación sobre dicha declaración, sin embargo, se encuentra en el Registro Civil de Nacimiento de la señora YENY LORENA, que figura como su padre biológico, el señor **DIEGO YELA GÓMEZ**.

En vista de lo anterior, colige esta judicatura que las resultas del presente proceso podrían incidir directamente en la filiación que actualmente ostenta la señora YENY LORENA, pues mírese que lo pretendido por la parte actora va dirigido a cambiar lo relativo a quién figura como su padre, lo cual, a todas luces, requiere de la integración del contradictorio en este proceso, con el señor DIEGO YELA GÓMEZ, en aras de garantizarle su derecho al debido proceso y contradicción.

Como consecuencia de lo indicado previamente, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 132 del Estatuto Procesal<sup>1</sup>, se ordena a la parte demandante, que dentro del término de **TRES (3) DÍAS**, se sirva informar al Despacho, la dirección de notificaciones física o electrónica de su progenitor, el señor DIEGO YELA GÓMEZ, y así mismo, para que proceda a notificarlo del auto admisorio de la demanda, en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, es decir, con el envío de la demanda y todos sus anexos, y así mismo, de la presente providencia.

Así las cosas, y con miras a precaver la ocurrencia de alguna causal de nulidad, se ordena el aplazamiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, programada para el día lunes, seis (6) de junio del año en curso, hasta tanto el señor YELA GÓMEZ comparezca a este proceso y le transcurra el término para contestar la demanda, tiempo al final del cual, se procederá a fijar una nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.